

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

Mirna I. Rodríguez
Miranda

Recurrida

v.

Hospital San
Cristóbal, Inc.

Peticionario

KLCE201701141

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J DP2013-0258

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

El 23 de junio de 2017, la señora Mirna Rodríguez Miranda y otras personas² (“la parte peticionaria” o la “señora Rodríguez Miranda”) presentaron ante este foro un recurso intitulado “Certorari” (sic), con el cual sólo incluyó los siguientes documentos: “Transcripción de Vista 23 de mayo de 2017 [Voir Dire] del Lcdo. Juan E. Medina Torres Para Cualificar Perito Parte Demandante[,] Dr. Pedro J. Rodríguez Benítez”, Certificación de Transcriptora con fecha del 9 de junio de 2017 y “Resumé Pedro J. Rodríguez Benítez”. En el mismo, nos solicita que revoquemos una determinación preliminar relacionada a la capacidad de una persona para declarar como perito tras una vista, al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia³, celebrada el 23 de mayo de 2017 (notificada el 17 de

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² No sabemos quiénes son los demás apelantes porque no se acompañó ningún documento del que se desprenda los nombres de los demandantes.

³ 32 LPRA AP.VI R.109

febrero de 2017) en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (“TPI”). En efecto el Apéndice del recurso que nos ocupa no cumple con las disposiciones de la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴.

II.

De la página cibernética de la Rama Judicial de Puerto Rico⁵ se desprende que la señora Rodríguez Miranda incoó la demanda ante el TPI el 13 de junio de 2013. De las alegaciones de la parte peticionaria y de los documentos que aparecen en la referida página se desprende que la señora Rodríguez Miranda reclama resarcimiento de determinados daños y perjuicios extracontractuales contra el Hospital San Cristóbal de Ponce y los médicos que alegadamente intervinieron con ella para colocar un catéter.⁶ El Informe Preliminar Entre Abogados y Abogadas contemplado en la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil de 2009⁷ fue sometido en la secretaria el 18 de febrero de 2016. Desde entonces ha habido múltiples trámites procesales (incluyendo mociones solicitando desistimiento, órdenes, resoluciones y mociones cuyo contenido desconocemos).

En la página 1 de la Petición de Certiorari la parte peticionaria literalmente expresa que la “resolución “emitida el 23 de mayo de 2017”, en sala abierta, “no ha sido notificada”.

En la Transcripción de la Vista celebrada el 23 de mayo del 2017 aparecen las siguientes expresiones del Honorable Mariano Vidal Saenz:

Sabemos que es una determinación crucial para que pueda prevalecer la parte demandante en este caso, así que el Tribunal va a estar emitiendo una correspondiente Resolución de manera que pueda entonces la parte demandante, si así lo estima, el

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.34 (E).

⁵ Tomamos conocimiento judicial de esta al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI; UPR v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 281 (2010). Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>

⁶ Véase las páginas 2 y 3 de la Petición de Certiorari.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 37.1.

recurrir en cuanto a la misma, sin la necesidad de tener que hacer una inversión de tiempo y de recursos continuando el desfile de la prueba mientras se adjudica este asunto.

En ese sentido la determinación anunciada en sala, al momento en que se presentó el recurso que nos ocupa (y aun al momento en que redactamos la presente) no había sido recogida en una resolución ni notificada a las partes.

III.

El Tribunal Supremo ha dejado claramente establecido que un recurso presentado con relación a un asunto que está pendiente ante el tribunal *a quo* y, por ende, que aún no ha sido resuelto, es un recurso prematuro. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2016). Ante esas **circunstancias**, el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción** para atender un recurso. *Id.*

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, *supra*.

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico "...que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto". *Dávila*

Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). Este foro no tiene jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa, por cuanto, como dijimos antes, el TPI **no ha emitido resolución** que recoja formalmente la determinación preliminar anunciada en la vista celebrada el 23 de mayo de 2017. Simplemente: **carecemos de jurisdicción.**

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la Petición de Certiorari por ser prematura.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E); *Ruiz v. P.R.T.C*, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones